



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	730013105-001-2019-00242-00
Demandante (s):	B&G BAHAMON Y GONZÁLEZ MÉDICOS ABOGADOS SAS
Demandado (s):	BIOMÉDICA IPS SAS
Asunto:	Auto declara falta de competencia.

AUTO

Estando el expediente para el estudio correspondiente en aras de proferir la decisión de que ponga fin a la instancia, encuentra este Juzgador en ejercicio del control oficioso de legalidad, que las partes involucradas en contienda son dos personas Jurídicas y, que las acreencias que se reclaman a título de honorarios surgen de un negocio civil entre empresas, con lo cual, vislumbra la incompetencia de la jurisdicción laboral, para conocer del presente asunto y de este modo, con el ánimo de precaver cualquier nulidad que pueda presentarse se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recordemos que en el presente asunto se persigue el pago de honorarios producto de la suscripción de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre B&G BAHAMÓN Y GONZÁLEZ MÉDICOS ABOGADOS SAS y BIOMEDICAL IPS SAS, de ahí que, es menester realizar algunas precisiones el torno a la competencia, que es precisamente la facultad que tiene un Juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»* (Negrillas del Despacho).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, en virtud de este último, es

posible que el conocimiento sea asignado a otro juez que, haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad. Mientras que el factor subjetivo se determina por las personas que son interesadas o parte en el proceso, es decir, las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, factor que al tenor de los indicado en el artículo 29 del CGP es prevalente.

Así las cosas, dispone el artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce, entre otros aspectos de «6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive*» (negritas y subrayas del Juzgado).

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecucionalmente a ese concepto.

Al respecto, ha explicado el máximo órgano de cierre de esta especialidad, que la competencia del juez laboral no se limita a la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino que se extiende a cualquier tipo de remuneración que tenga su fuente en el trabajo humano, llámese cláusulas penales, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de prestación de servicios (CSJ: SL2385-2018, AL805-2019).

En la última de las decisiones en cita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL805-2019), donde se estudió un caso de similares contornos al caso que hoy nos ocupa enseñó lo siguiente:

*«Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; **y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica**» (Negritas y subrayas del Juzgado).*

Y más adelante culmina en esa misma providencia:

*«En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda».

Apoyado en las anteriores premisas dictadas por la Corporación de cierre de esta jurisdicción, la justicia laboral sólo excluye el conocimiento de los conflictos que desconozcan el carácter personal y privado, los que se puedan suscitar con ocasión de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica (CSJ AL805-2019), los cuales le competen al Juez Civil y, los originados en el pago de honorarios entre una persona natural y una entidad de derecho público, cuya jurisdicción radica en la contencioso-administrativa (CSJ AL1181-2021).

En ese orden de ideas, le compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por los servicios prestados de manera personal y de orden privado, sin que interese la relación que los motive, es decir, civil o comercial, siempre que se hayan prestado por una persona natural a favor de otra (natural o jurídica), resultando de vital importancia que esa prestación del servicio, se haya efectuado y/o prestado de manera personal por quien reclama los honorarios o acreencias derivadas del contrato de prestación de servicios, y no por persona distinta o como en el caso que nos ocupa, por una persona jurídica, pues en esa circunstancia, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, que dispone la prórroga de la jurisdicción de la siguiente manera:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

En el presente el despacho no puede aplicar la prórroga de la jurisdicción, por cuanto es la calidad de las partes las que llevan a la falta de competencia, ya que como quedó reseñado, la jurisdicción laboral se encuentra enmarcada en el reclamo derivado de la labor personal o del beneficio del trabajo humano y, una persona jurídica como es la parte demandante en este caso, no puede por su calidad, ejercer el trabajo personal o el trabajo humano, es entonces que la falta de competencia para el caso se da por el factor subjetivo, que

como lo advierte la norma arriba transcrita es improrrogable y además, prevalente (Art. 29 CGP).

En conclusión, el despacho deber declararse incompetente para resolver el asunto, no sin antes advertir que todo lo actuado hasta este momento mantiene la validez de acuerdo al artículo 16 del CGP, y se dispondrá el envío del proceso a la oficina de reparto de la Ciudad de Ibagué para que sea distribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué, dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por B&G BAHAMON Y GONZÁLEZ MÉDICOS ABOGADOS SAS contra BIOMÉDICA IPS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f150ebb6299766ed49fed82a9930e739f3492498e3cdc87570767c1d5f5674**
Documento generado en 30/03/2023 06:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>